



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

REF.: Proceso Ejecutivo seguido por **COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S** contra **RAMÓN FERNANDO BRUGES CALDERÓN Y ROBERTO JOSÉ RIVAS RIVAS** RAD. 479804089001-2021-00154-00.

INFORME SECRETARIAL: 13-01-2023.- Señora Juez, informo a usted, que el presente proceso ejecutivo se encuentra para desistimiento tácito. SIRVASE PROVEER.


EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
SECRETARIA

REF.: Proceso Ejecutivo seguido por **COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S** contra **RAMÓN FERNANDO BRUGES CALDERÓN Y ROBERTO JOSÉ RIVAS RIVAS** RAD. 479804089001-2021-00154-00.

Diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el legajo, se puede establecer que en efecto el proceso cumple con las exigencias de la norma señalada, por lo que el Despacho procede a decidir lo pertinente en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso establece en su tenor literal: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos... 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

En el presente caso, mediante auto de fecha siete (7) de septiembre de 2021, se libró mandamiento a favor de **COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S** contra **RAMÓN FERNANDO BRUGES CALDERÓN Y ROBERTO JOSÉ RIVAS RIVAS**

En la misma fecha se decretaron a solicitud de la parte demandante las medidas cautelares previas consistentes en el embargo y retención de las sumas de dinero que poseían los demandados **RAMÓN FERNANDO BRUGES CALDERÓN Y ROBERTO JOSÉ RIVAS RIVAS**, en cuentas corrientes de ahorro o por cualquier otro concepto en el BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV. VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO POPULAR.

Igualmente, se decretó el embargo y retención del treinta por ciento (30%) del excedente del salario, prestaciones legales y extralegales que devenguen los demandados, como empleados de la empresa FED MAGDALENA; y se libraron por secretaría los oficios de rigor.

Posteriormente, mediante auto de fecha quince (15) de noviembre de 2022, se requirió a la parte demandante, el trámite de notificación de los demandados por el termino de treinta (30) días siguientes a su notificación so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

Ahora, se tiene que la parte demandante hasta la fecha no ha cumplido con la carga procesal ordenada en auto de fecha quince (15) de noviembre de 2022, toda vez que no obra en el expediente constancia de notificación de los demandados del auto admisorio de la demanda ni del envío del traslado de la correspondiente demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra cumplidos los requisitos establecidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso Ejecutivo seguido por **COMERCIALIZADORA CREDICARIBE S.A.S** y contra **RAMÓN FERNANDO BRUGES CALDERÓN Y ROBERTO JOSÉ RIVAS RIVAS**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos con la anotación respectiva.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas, toda vez que no se causaron dentro del presente proceso ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, haciendo las anotaciones en el libro radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Auto Rad. 2021-00154
SOFÍA INÉS DAZA ESCOBAR
JUEZ

LCS